



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN Y JORNADAS ESCOLARES EN
TEMÁTICA DE DISCAPACIDAD**

Art. 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la educación en temática de discapacidad en establecimientos de gestión pública y privada de todos los niveles dentro del territorio provincial, así como la realización de jornadas escolares que involucren a todos los miembros de la comunidad educativa, con el fin de generar conocimiento en la temática y relaciones empáticas de parte de ésta con las personas con discapacidad.-

Art. 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente, entiéndase por:

- a) Persona con discapacidad: aquel ser humano que posee deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.
- b) Comunidad Educativa: conjunto de personas que interactúan durante el proceso educativo escolar del estudiante, que abarca no solo al personal docente, sino también no docente, directivo y a las familias de los educandos como sujetos elementales del aprendizaje.-

Art. 3º.- Autoridad de Aplicación. Designase al Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que a futuro lo reemplazare, como autoridad de aplicación.-



Art. 4º.- De la Promoción de la Educación en Discapacidad y Las Jornadas. El Ministerio de Educación incorporará entre sus programas educativos de todos los niveles y en cada año escolar, comenzando por aquel inmediatamente posterior al de la sanción de la presente ley, contenidos curriculares -dentro de las asignaturas ya existentes- y extracurriculares que tiendan a la promoción de la educación en discapacidad. La autoridad de aplicación, a través de su reglamentación, establecerá las modalidades de ejercicio, propiciando la realización de al menos una jornada anual por cada establecimiento educativo, en la que participará la comunidad educativa toda, en los términos del Art. 2º.-

Art. 5º.- De las Atribuciones de la Autoridad de Aplicación. Facúltese a la autoridad de aplicación con las siguientes atribuciones:

- a) Realizar convenios y acuerdos de colaboración con entidades y organismos públicos o privados, con competencia en la materia, así como con Universidades, Institutos Terciarios, la Iglesia Católica, otras provincias y estados extranjeros (esto último, previa autorización legislativa) a los fines de la implementación de los contenidos educativos relacionados a discapacidad, su marco normativo nacional e internacional y la implementación de políticas públicas integrativas e inclusivas;
- b) Diseñar, producir, seleccionar e implementar recursos didácticos, pedagógicos y de conocimiento que permitan desarrollar actitudes de comprensión, empáticas, inclusivas, innovativas y transformadoras de la realidad que viven las personas con discapacidad;
- c) Elaborar, modificar y establecer planes anuales de educación en la materia, asegurando la participación de la comunidad educativa y las familias, con particular preferencias por los aportes de estudiantes con discapacidad y sus familias;



- d) Coordinar, junto a los demás organismos estatales con competencia en la materia, campañas de visualización y difusión de prácticas y acciones concretas inclusivas e integradoras de personas con discapacidad;
- e) Propiciar la utilización de herramientas y acceso a los contenidos a las personas con discapacidad, garantizando el entendimiento de los mismos, así como el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).-

Art. 6º.- De las Funciones y Objetivos de la Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación ostenta las siguientes funciones y persigue los objetivos que a continuación se enuncian:

- a) Promover la educación en discapacidad en todos los establecimientos educativos y niveles de la enseñanza;
- b) Poner de manifiesto las dificultades y limitaciones con las que día a día se enfrentan las personas con discapacidad;
- c) Propiciar el debate sobre obstáculos normativos e institucionales que afectan la calidad de vida de personas con discapacidad;
- d) Fomentar una actitud transformadora de la realidad, tendiente a la inclusión e integración de todas las personas;
- e) Brindar conocimientos técnicos específicos, acorde a las capacidades de entendimiento y edad del educando, sobre los distintos padecimientos o tipos de discapacidad, centralizando siempre en la importancia de la defensa de la dignidad humana;
- f) Dotar a la comunidad educativa de herramientas de trabajo que permitan la integración de las personas con discapacidad, eliminando todo tipo de discriminación y/o barrera para el desarrollo de su plena personalidad;
- g) Efectuar capacitaciones periódicas a personal educativo docente, no docente y directivo en materia de discapacidad, ofreciendo consejerías particulares antes los casos que se presenten en cada establecimiento educativo;
- h) Realizar, al menos una vez en el año, una Jornada de Vivencia y Participación vinculada a discapacidad. A tales fines, participarán de la misma los estudiantes



y sus familias, así como el personal del establecimiento educativo, con el fin de realizar representaciones artísticas, teatrales o ficticias donde queden de manifiesto las limitaciones de la vida cotidiana que sufren las personas con discapacidad y se planteen modos, métodos y soluciones a las mismas. De estas jornadas podrán participar organizaciones sociales cuyo objeto social por estatuto se encuentre vinculado a la temática;

i) Organizar encuentros y actividades lúdicas, artísticas y deportivas con eje central en la integración e inclusión de personas con discapacidad; y

j) Fomentar lazos y vínculos afectivos, colaborativos, cohesivos e integradores entre los distintos actores sociales, eliminando prejuicios y/o concepciones estigmatizantes.-

Art. 7º.- Obligaciones de la Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación elaborará anualmente un informe respecto de la aplicación de la presente, en donde indicará los lineamientos del programa de promoción de educación en materia de discapacidad, así como la capacitación al personal educativo y la jornada anual realizada. Este informe se pondrá a consideración de la Comisión de Educación y de la Comisión de Salud de ambas cámaras del poder legislativo.-

Art. 8º.- Adecuación Presupuestaria. Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar, modificar y/o adecuar las partidas necesarias del Ministerio de Educación al cumplimiento del programa y objetivos de esta ley.-

Art. 9º.- Reglamentación. La autoridad de aplicación y el Poder Ejecutivo deberán proceder a la reglamentación de la presente ley dentro de los cuatro (4) meses de su promulgación.-

Art. 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Uno de los sectores de la población que presenta mayores dificultades para el desarrollo de su vida e integración comunitaria es el de las personas con discapacidad, por diversos motivos que van desde la economía personal, pasando por la coyuntura o el contexto socioeconómico en el que viven, hasta la falta de infraestructura. Pero, además de ello, hay otro aspecto poco trabajado y en el que se puede tener una incidencia directa en la calidad de vida de las personas: es el educativo y formativo; es decir, cómo fomentar en los niños y adolescentes -pero también en sus padres adultos- actitudes inclusivas, integradoras, empáticas y transformadoras de la realidad. Es ese el objetivo del proyecto que aquí presento: trabajar desde la educación en todos los niveles y ámbitos (público o privado) de la misma, codo a codo con familias, instituciones y el estado para que en el largo plazo, el entendimiento y la comprensión de la dignidad intrínseca de cada persona humana permitan el pleno desarrollo de las personas con discapacidad.-

Primariamente, y adentrándome ya en el texto sugerido, cabe definir lo que se entiende por persona con discapacidad. Cabe decir que la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y otras organizaciones de la sociedad civil coinciden en que no es correcto el término "Discapacitado", pues este se centra directamente en la discapacidad. Lo adecuado, por el contrario, es centrarse en la persona (punto cardinal de este proyecto) que tiene una discapacidad. No resulta aplicable tampoco el término "*persona con capacidades diferentes*" porque, como explica la Asociación Síndrome de Down de la República Argentina (ASDRA), "*hablar de «capacidades diferentes» es un eufemismo que no reconoce la diversidad, ya que al fin y al cabo, todos tenemos capacidades diferentes. El concepto proviene de una campaña electoral mexicana y carece de sustento académico o de reconocimiento entre las organizaciones de la*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sociedad civil especializadas.i” Por ello, siguiendo a las entidades citadas “En primer lugar, hablamos de las personas y en segundo término de la discapacidad como una de sus característicasⁱⁱ”

En virtud de esto, se propone la definición del artículo segundo, tomada de la Organización Panamericana de la Salud: *“Persona con discapacidad: aquel ser humano que posee deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.ⁱⁱⁱ”* Ahora bien, esta definición también nos interpela como cuerpo a buscar herramientas para *eliminar esas barreras que obstaculizan su participación efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.* Este proyecto pretende ser útil en tal fin.-

La segunda definición, alude a la comunidad educativa. Es que la experiencia educativa no se da solo entre alumnos y docentes, sino en relación con todos aquellos que se relacionan en el aprendizaje del primero. Y aquí, resulta fundamental incorporar también a la familia, agente natural y primerio de la educación de los hijos y de intervención necesaria en el proceso educativo (conf. Art. 4º, 6º, Art. 11º inc. i), Art. 21 Ley 26.206).-

Naturalmente, por especificidad en la materia, la autoridad de aplicación ha de ser el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe (Art. 3º).

En la promoción de la educación en materia de discapacidad, será indispensable impartir sus contenidos en las asignaturas curriculares ya existentes que presenten oportunidades pedagógicas en tal sentido, a la vez que deberá realizarse en cada institución educativa, al menos una vez al año, una jornada con participación de la comunidad educativa toda (Art. 4º). Queda especificado en el Art. 6º, Inc. h), los fines y objetivos de esta jornada.-

Por otra parte, el Art. 5º permite al Ministerio de Educación elaborar la estrategia pedagógica y de contenidos a efectos del cumplimiento de la presente ley, propiciando acuerdos con diversos actores de la sociedad civil, otros estados provinciales e incluso extranjeros, a la vez que, nuevamente, asegura la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

participación de la comunidad educativa y de las familias, en concordancia con los diseños de la ley nacional N° 26.206.-

Quedan explicitados en el Art. 6° del presente proyecto los fines y objetivos que perseguirá la autoridad de aplicación con la implementación de estas disposiciones legales. Especialmente permítaseme destacar que, para que el programa aquí sugerido resulte exitoso, deberá contarse especialmente con capacitaciones constantes al personal docente.

Ha de destacarse, también, que pesará en cabeza del Ministerio de Educación la obligación de, anualmente, elaborar un informe respecto de la aplicación de la presente, indicándose los lineamientos del programa, los avances en capacitación docente y lo concerniente a la realización de la jornada anual (Art. 7°). Informe, éste que habrá de elevarse a las comisiones de educación y de salud de ambos cuerpos legislativos.-

Finalmente, Señor Presidente, se otorga un plazo al poder ejecutivo de cuatro (4) meses para la reglamentación del texto definitivo desde su promulgación, considerando este un plazo prudente a tales efectos.-

Todo ello se inserta dentro de un marco normativo en que la República Argentina debe velar por los derechos a la vida, a la salud y a la dignidad de las personas con discapacidad, y su integración y pleno desarrollo en sociedad. Así, por ejemplo, lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (de ONU), aprobada por Ley N° 26.378, o la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N° 25.280; o la tutela a la salud como derecho fundamental del individuo y la comunidad (Art. 19 Constitución Provincial), entendiéndose salud en términos no solo de ausencia de enfermedad o dolor, sino de un estado completo de bienestar físico, mental y social^{iv}.

Resulta entonces competencia de esta Legislatura establecer los lineamientos de una nueva política de estado educativa (Art. 55, Inc. 6° Constitución Provincial) enfocada en la dignidad inalienable de cada persona



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

humana que provea al desarrollo de la misma, a pesar de las dificultades accidentales de cada uno.-

Por todos estos motivos expresados, fácticos y jurídicos, Sra. Presidente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE

ⁱ <https://www.asdra.org.ar/destacados/como-se-dice-discapacitado-persona-con-discapacidad-o-con-capacidades-diferentes/>

ⁱⁱ Ob. Cit.

ⁱⁱⁱ <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s.>

^{iv} Tal la definición de la OMS.-